



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230072300	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Luis Hoover Reyes Garcia, Ligia Muñoz Rueda	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230072300	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Luis Hoover Reyes Garcia, Ligia Muñoz Rueda	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230108500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Margary Carolina Miranda De Castro	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230108500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Margary Carolina Miranda De Castro	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230068900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Shilverman Meclusky Forero	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230068900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Shilverman Meclusky Forero	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230105100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Bethzy Marcela Perez Rodriguez	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230103900	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Leonardo Ernesto Alcalá Aguilar	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230103900	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Leonardo Ernesto Alcalá Aguilar	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220084200	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Enrique Arturo De La Hoz Bernal	15/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230071200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Otros Demandados, Martha Gabriela Leon Quintero	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020200037800	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Manuel De Jesus Lara Del Villar, Tarcila Pestana Pineda	15/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230009600	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Ricardo Antonio De Leon Lopez	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230009600	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Ricardo Antonio De Leon Lopez	15/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230104100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Y Otros Demandados X, Marisela Alfaro Reales	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230104100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Y Otros Demandados X, Marisela Alfaro Reales	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230105600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Yuranis Patricia Jaramillo Navarro	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230105600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Yuranis Patricia Jaramillo Navarro	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230103600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Samuel Alfonso Sierra Cuello	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230103600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Samuel Alfonso Sierra Cuello	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230103300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alina Maria Mejia Agudelo	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230103300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alina Maria Mejia Agudelo	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220089200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Laura Chavez Nuñez	15/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230084700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deonilde Ortiz De Omaña	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230084700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deonilde Ortiz De Omaña	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230104700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jimenez Bejarano Catalina	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230104700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jimenez Bejarano Catalina	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230097000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Antonio Pabon Toscano	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230097000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Antonio Pabon Toscano	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230105000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lina Ester Acosta Macea	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230105000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lina Ester Acosta Macea	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230065200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Carlos Ramos Maza, Teofilo Alberto Ramos Meza	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230065200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Carlos Ramos Maza, Teofilo Alberto Ramos Meza	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210100200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico	William Javier Blanco Villanueva	15/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230103800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Nacional De Garantias Solidarias - Congarantias	Jhon Garcia Perez	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230103800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Nacional De Garantías Solidarias - Congarantias	Jhon Garcia Perez	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230098100	Ejecutivo Singular	Credipress Sas	Luz Alejandra Llanos	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230108400	Ejecutivo Singular	Cristian Stuar Muñoz Palmera	Yurlay Esther Rudas Bolivar	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230105700	Ejecutivo Singular	Edilberto Jacob Martinez Ochoa	Jairo Zapata Acosta	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230055600	Ejecutivo Singular	Ekimak Sas	Megaservicios Plus S.A.S	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230055600	Ejecutivo Singular	Ekimak Sas	Megaservicios Plus S.A.S	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230085000	Ejecutivo Singular	Esteban Jose Manzaneda Merlano	Miguel Anibal Peñaloza Peñaloza	15/12/2023	Auto Rechaza - Declara Conflicto Negativo De Competencia

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230096800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Daira Daniela Hereira Pino	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230096800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Daira Daniela Hereira Pino	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230097200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Diego Andres Perez	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230097200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Diego Andres Perez	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230096900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Marly Margarita Monterroza Marquez	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230096900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Marly Margarita Monterroza Marquez	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230096700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yair Alejandro Imitola Rivaldo	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230096700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yair Alejandro Imitola Rivaldo	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220008800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Magaly Sofia Altahona De Varela, Consuelo Isabel Gonzalez Altahona	15/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230105800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Manuel Pertuz Manga	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230105800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Manuel Pertuz Manga	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230105200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ordoñez Ortega Abelardo Jose Martes Arcon Francisco Javier	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230105200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ordoñez Ortega Abelardo Jose Martes Arcon Francisco Javier	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230063800	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Farides Maria Lugo Zuleta	15/12/2023	Auto Decide - Niégase La Terminación Del Proceso Por Pago De Las Cuotas En Mora E Instar A La Parte Ejecutante Para Que, Dentro Del Término De Tres Días Luego De Que Esta Decisión Sea Notificada Por Estado, Allegue El Memorial Debidamente Corregido E Indique La Fecha En Que El Demandado Se Puso Al Día Con El Pago De La Obligación
08001418902020230104500	Ejecutivo Singular	Ivan Alfonso Meza Gutierrez	Milena Del Carmen Garcia Hernandez	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230012900	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Sandra Luz Pajaro Vargas	15/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020220109700	Ejecutivo Singular	Odette Correa Diazgranados	Andrea De Los Angeles Chourio Diaz Granados	15/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230105400	Ejecutivo Singular	Oportu Colombia S.A.S	Diana Lorena Gelvis Ruiz	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230070900	Ejecutivo Singular	Orlando Roger Perez Celis	Alfredo Antonio Mercado Paternina	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230070900	Ejecutivo Singular	Orlando Roger Perez Celis	Alfredo Antonio Mercado Paternina	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230097900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo - Fc Adamantine Npl	Feliciana Maria Fernandez Urueta	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230084400	Ejecutivo Singular	Promed Quirurgicos	A Sociedad Impormedica Dt S.A.S	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230084400	Ejecutivo Singular	Promed Quirurgicos	A Sociedad Impormedica Dt S.A.S	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230104900	Ejecutivo Singular	Promedico	Edgar Steven Martinez Roman	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230104900	Ejecutivo Singular	Promedico	Edgar Steven Martinez Roman	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230097500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jorge Bermejo Rodriguez, Gomez Hernandez Julio Cesar	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230104000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nelson David Viloría Josepa, Jose Utria Fontalvo	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230104400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Samir Alberto Bravo Bolaño, Yonalith Tereza Rivera Peña	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230103700	Ejecutivo Singular	Yuly Maritza Hernandez Martinez	Liover Antonio Pinto Brito	15/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230083600	Monitorios	Conjunto Residencial Balboa Campestre	Ap Unidos S.A.S.	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230104600	Otros Procesos	Conjunto Residencial Arrecife	Cristian Yessid Noguera Del Valle	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230104600	Otros Procesos	Conjunto Residencial Arrecife	Cristian Yessid Noguera Del Valle	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230042800	Otros Procesos	Diana Elvira Daza Toro	Triple A. S.A. E.S.P, Mafre Colombiavida Seguros Sa	15/12/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020230108300	Otros Procesos	Edgar Jose Albor Manotas	Kevin Joel De La Hoz Torres	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230108300	Otros Procesos	Edgar Jose Albor Manotas	Kevin Joel De La Hoz Torres	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230097700	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Dellys Pastrana Mendez Estrada	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230097700	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Dellys Pastrana Mendez Estrada	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230097600	Otros Procesos	Finsocial Sas	Luis Manuel Lopez Lopez	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230097600	Otros Procesos	Finsocial Sas	Luis Manuel Lopez Lopez	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230054500	Otros Procesos	Lina Maria Urrego Monsalve	Nina Esther Liñan Aroca	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405302920190014500	Verbales De Menor Cuantia	Angelica Luz Ojeda Herrera	Dorisa Ricardo Serrano	15/12/2023	Auto Decide - Deja Sin Efecto Auto De Fecha 20 De Enero De 2020 Y Admite Demanda De Reconvencción De Pertenencia

Número de Registros: 83

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

18e9c21a-f82f-4072-9a1e-ce5ae62a8171



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902023-00689-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: SHILVERMAN MECLUSKY FORERO - C.C 72.008.126

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de SHILVERMAN MECLUSKY FORERO, identificado con C.C 72.008.126; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$25.681.035) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
177.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68611820e8ed3bab1b583a335549ae3e93f00c6b97c72e46dd18cc02c152d66a**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00709-00

DEMANDANTE: ORLANDO ROGER PEREZ CELIS - C.C 72.187.037

DEMANDADOS: ALFREDO ANTONIO MERCADO PATERNINA - C.C 72.140.069

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ORLANDO ROGER PEREZ CELIS, identificado con C.C 72.187.037 y en contra de ALFREDO ANTONIO MERCADO PATERNINA, identificado con C.C 72.140.069; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de noviembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. YUNIS LLERENA ACEVEDO, identificada con C.C 32.701.344 y T.P 77.068 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
177.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24cc42472cffb147959d98fb2c8e45cece0d7af0ec5a5019cb375843bb45b9a**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00712-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE - NIT. 802.018.737- 8

DEMANDADOS: MARTHA GABRIELA LEON QUINTERO - C.C. 32656326 y JESUS NICOLAS MANOTAS CABARCAS - C.C 7463191

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C 32.693.243 y T.P. 83340 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, identificado con Nit. 802.018.737-8 y en contra de MARTHA GABRIELA LEON QUINTERO, identificada con C.C. 32.656.326 y JESUS NICOLAS MANOTAS CABARCAS, identificado con C.C 7.463.191; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico de la apoderada, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

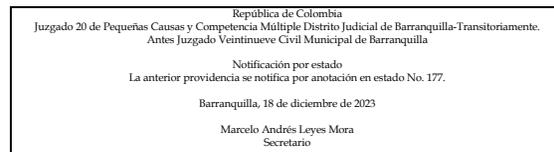
Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16839a454dc877ea929c0ca55b9434e2e77092035f2033aa382923f65cf2208**

Documento generado en 16/12/2023 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00723-00

DEMANDANTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA - C.C 16.203.271

DEMANDADOS: LIGIA ESTHER MUÑOZ DE RUEDA - C.C 32.648.308

ORLANDO MARIA HERNANDEZ ARIZA - C.C 72.296.203

PIEDAD MUÑOZ SALGADO -C.C 32.685.505

VICTOR AHUMADA MARRUGO - C.C 9.286.865

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS HOOVER REYES GARCIA, identificado con C.C 16.203.271 y en contra de LIGIA ESTHER MUÑOZ DE RUEDA, identificado con C.C 32.648.308, ORLANDO MARIA HERNANDEZ ARIZA, identificado con C.C 72.296.203, PIEDAD MUÑOZ SALGADO, identificada con C.C 32.685.505 y VICTOR AHUMADA MARRUGO, identificado con C.C 9.286.865; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
177.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4ab8acedb3554436d0c207a9df5819d94a580974cfdaea2cf90d73a0547227**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 080014189020-2023-00836-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALBOA CAMPESTRE
DEMANDADO: AP UNIDOS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Se advierte que el actor no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

2. Deberá tenerse en cuenta que, tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de exigir el pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3o del artículo 420 del C. G. P.

3. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

4. Se debe aportar la dirección física, donde recibirá notificaciones personales la parte demandada, ahora de ser el caso que desconozca la misma, deberá expresar tal circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 y el párrafo primero del Código General del Proceso.

5. Si bien se allega poder, se advierte que el mismo resulta insuficiente para incoar el presente proceso monitorio, toda vez que, en su contenido se vislumbra que el poder especial fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo. De modo que, tratándose de poder especial, amplio y suficiente, es menester remitirse a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 74 C.G.P, que reza así:

"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes



especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente e indicar precisión la clase de proceso que pretende impetrar, pues, este Despacho concluye que se trata de proceso diferentes.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 177 hoy 18 de
diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6d745526b54ba1fb5df753d02ec40f1b7b0b47487f975a2b12c212ca7ab30c**

Documento generado en 15/12/2023 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00844-00

DEMANDANTE: PROMED QUIRURGICOS E U - NIT. 900.026.143-2

DEMANDADO: IMPORMEDICA DT S.A.S - NIT. 900.844.506 - 1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, identificada con C.C 1.088.275.994 y T.P 305.326 del C. S.J; como apoderada judicial de PROMED QUIRURGICOS E U, identificado con Nit. 900.026.143-2 y en contra de IMPORMEDICA DT S.A.S, identificado con Nit. 900.844.506-1; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y las facturas N° PQFE 11689, PQFE 11682, PQFE 11678, PQFE 11677, PQFE 11676, PQFE 11675, PQFE 11674, PQFE 11673, PQFE 11672, PQFE 11671 y PQFE 11669, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de PROMED QUIRURGICOS E U, identificado con Nit. 900.026.143-2 y en contra de IMPORMEDICA DT S.A.S, identificado con Nit. 900.844.506-1; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$39.503.725) por concepto de capital, discriminados de la siguiente manera:

# DOCUMENTO	EMISIÓN	VENCIMIENTO	SALDO PENDIENTE
PQFE 11689	25/01/2022	24/07/2022	\$4.161.737
PQFE 11682	25/01/2022	24/07/2022	\$6.728.182



PQFE 11678	25/01/2022	24/07/2022	\$2.736.001
PQFE 11677	25/01/2022	24/07/2022	\$3.560.329
PQFE 11676	25/01/2022	24/07/2022	\$2.104.204
PQFE 11675	25/01/2022	24/07/2022	\$2.473.085
PQFE 11674	25/01/2022	24/07/2022	\$2.406.020
PQFE 11673	25/01/2022	24/07/2022	\$2.683.605
PQFE 11672	25/01/2022	24/07/2022	\$2.175.535
PQFE 11671	25/01/2022	24/07/2022	\$8.086.080
PQFE 11669	25/01/2022	24/07/2022	\$2.388.947

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de las facturas arriba relacionadas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Reconocer a la Dra. LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, identificada con C.C 1.088.275.994 y T.P 305.326 del C.S.J; como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla</p> <p>-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 177 hoy 18 de diciembre de 2023</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0b2443b9abc77d0b947bc2cdbc1b3e706d3024e022092a6d776f79e5f1875**

Documento generado en 15/12/2023 05:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00850-000

DEMANDANTE: ESTEBAN JOSÉ MAZANEDA MERLANO, C.C 1001.941.350

DEMANDADO: MIGUEL ANIBAL PEÑALOZA PEÑALOZA, C.C 79.271.364

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad, encontrando ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, tal y como se pasa a exponer conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso al instituir las reglas de competencia territorial establece que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Pues bien, nótese que, la parte demandante presenta demanda ejecutiva ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Plato- Magdalena contra MIGUEL ANIBAL PEÑALOZA PEÑALOZA, siendo repartida la misma al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PLATO, quien mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, resuelve rechazar la demanda, argumentando carecer de competencia en razón al factor territorial y remitiéndola a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla (Reparto), por cuanto el domicilio del ejecutado, se encuentra en esta última ciudad.

El despacho precisa que si bien es cierto, el numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tuviere varios domicilios o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquier de ellos, a elección del demandante, además de otras directrices para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país; no es menos cierto que, el numeral 3 del artículo en mención dispone que "En los procesos originados en un negocio



jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

De la norma mencionada se deduce la concurrencia de fueros para determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos: I) el domicilio y residencia del demandado y II) el lugar de pago de la obligación contenida en el título valor.

Frente a la concurrencia de fuero general basado en el domicilio del demandado y el fuero contractual, basado en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

“alcance bilateral o en título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insistese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”. (AC 4412, 13 julio de 2016, rad.2016-01858-00)

Asimismo, ha manifestado “suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna privativa, sin que el funcionario judicial pueda su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC 2738, 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00).

Bajo los anteriores argumentos, para esta agencia judicial, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO no debió haberse rehusado la competencia del presente asunto, pues si bien es cierto, el domicilio del demandado es la ciudad de Barranquilla, también lo es que, el título valor aportado (letra de cambio) tiene como lugar de cumplimiento de la obligación PLATO-MAGDALENA, lugar donde el actor decidió ejercer la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, siendo el demandante, a quien la ley faculta para escoger dentro de los distintos fueros, una vez elegida la competencia se torna privativa, sin que el juez a quien le correspondió pueda rechazar la demanda por falta de competencia.

En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, lo dirima.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO - MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

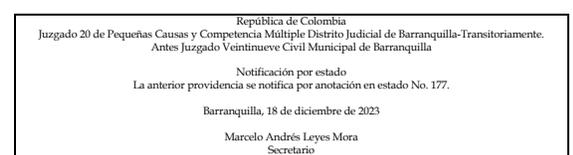
TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544fb73963f9786ed76046b8db4a4a72322fb4e227f85fdeaf6053f4b1ad3da**

Documento generado en 16/12/2023 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00967-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6

Demandado: YAIR ALEJANDRO IMITOLA RIVALDO, identificado con C.C. No. 1.044.801.839

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S, contra YAIR ALEJANDRO IMITOLA RIVALDO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017521800, expedido por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10011778, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6 contra YAIR ALEJANDRO IMITOLA RIVALDO, identificado con C.C. No. 1.044.801.839, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 5.418.742.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017521800, expedido por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10011778, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 4.546.619.00).
- Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 06 de julio del 2023, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 872.123.00), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de julio del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796y T.P. No. 202.950 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48302475c295e550a65bfb7371917607afb98bf7a0904168bf71c3557a27e7a**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00968-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6

Demandado: DAIRA DANIELA HEREIRA PINO, identificada con C.C. No. 1.193.569.489

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S, contra DAIRA DANIELA HEREIRA PINO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017518962, expedido el 07 de julio del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9355323, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6 contra DAIRA DANIELA HEREIRA PINO, identificada con C.C. No. 1.193.569.489, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE., (\$ 2.895.108.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017518962, expedido el 07 de julio del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9355323, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 2.441.047.00).
- Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 07 de julio del 2023, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 454.061.00), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 08 de julio del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796y T.P. No. 202.950 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f875d4516c59df61fdccc8b79057ea19d9006368a82748c8d7eac4e6c623b8**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00969-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6

Demandado: MARLY MARGARITA MONTERROZA MARQUEZ, identificada con C.C. No. 64.560.297

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S, contra MARLY MARGARITA MONTERROZA MARQUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017520459, expedido el 07 de julio del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8868378, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6 contra MARLY MARGARITA MONTERROZA MARQUEZ, identificada con C.C. No. 64.560.297, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE., (\$ 4.799.080.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017520459, expedido el 07 de julio del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8868378, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 4.389.536.00).
- Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 07 de julio del 2023, la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 409.544.00), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 08 de julio del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796y T.P. No. 202.950 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ae62e049d13f11538b93bf11abe75a129e8b421251a2efe4d9a86bfe6e6027**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL - RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 0800140530292019 00145-00
DEMANDANTE: DORISA RICARDO SERRANO, identificado con CC. No 8.781.121.
DEMANDADO: ANGELICA OJEDA HEREIDA y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso donde se hace necesario que se ejerza el control de legalidad, a fin de subsanar una irregularidad que se encuentra dentro del plenario. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar el expediente de la referencia, se hace necesario realizar un control de legalidad dentro de la demanda de reconvencción. Lo anterior, debido a que, en el auto datado 20 de enero del 2020, donde se admitió la misma, no se ordenó realizar las notificaciones a las entidades correspondientes, así como tampoco se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, ni la inscripción de la demanda, entre otras determinaciones.

En atención a lo anterior, el despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, se realizará el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P, el cual prescribe:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por lo expuesto, y a fin de evitar que se siga incurriendo en irregularidades procesales el despacho dejará sin efecto el auto adiado 20 de enero del 2020 por cuyo medio se admitió la demanda verbal de reconvencción de pertenencia y procederá a admitir la misma conforme a todos los requisitos legales, con fundamento en los artículos 82, 369 y 371 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto la providencia de fecha 20 de enero del 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ADMITIR la demanda Verbal de Reconvencción de Pertenencia presentada por DORISA RICARDO SERRANO, identificada con C.C. No. 32.713.234., contra ANGELICA OJEDA HEREDIA, identificada con C.C. No.32.695.931, BRAULIO OJEDA HEREDIA identificado con C.C. No.8.714.932 y SERGIO OJEDA HEREDIA identificado con C.C. No.8.495.238 y ELIANA OJEDA HEREDIA, identificada con C.C. No. 22.461.441, de la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 y 371 del CGP.

Tercero: DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

Cuarto: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.



Quinto: ORDENAR a la parte reconviniendo la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

Sexto: INDICAR a la parte reconviniendo que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Séptimo: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-47962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 35 No. 8ª-84 de esta ciudad.

La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la ley 2213 del 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-47962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. LIBRAR los oficios correspondientes.

Noveno: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (Por encontrarse el INCODER en liquidación), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRAR los oficios correspondientes.

Decimo: TENGASE al Dr. CARLOS NAVARRO QUINTERO, en calidad de apoderado de la parte demandante en reconvención en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 177 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9d902a6a7b662f50b6b3ac9e3388cbccbde5e6312e842820fccf2ec0cafad**

Documento generado en 16/12/2023 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00842-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A – NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: ENRIQUE ARTURO DE LA HOZ BERNAL - C.C No. 1.140.831.925

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado ENRIQUE ARTURO DE LA HOZ BERNAL se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022; prelucido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de ENRIQUE ARTURO DE LA HOZ BERNAL, identificado con C.C No. 1.140.831.925, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídese.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1'897.842).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
177.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d040d4e665643a7963786b37f9aaa92f49e04f12bbcba2c161ea8acf419149a6**

Documento generado en 16/12/2023 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00892-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LAURA CHÁVEZ NÚÑEZ - C.C 63.457.906

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora LAURA CHÁVEZ NÚÑEZ quedó notificada personalmente a partir del 28 de febrero de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a LAURA CHÁVEZ NÚÑEZ, identificada con C.C 63.457.906, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de LAURA CHÁVEZ NÚÑEZ, identificada con C.C 63.457.906; quien quedó notificada personalmente a partir del 28 de febrero de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1'163.622).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8443e23d9b93cdf09475eb58c17e8710a715187a78d9216b57e37ef9ed808**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020 2022 01097 00
DEMANDANTE: ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS
DEMANDADO: ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS quedó notificada personalmente a partir del 28 de agosto de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023 y de la demanda a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS, identificada con C.C 1.043.198.399, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS, identificada con C.C 1.043.198.399; quien quedó notificada personalmente a partir del 28 de agosto de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (625.459).

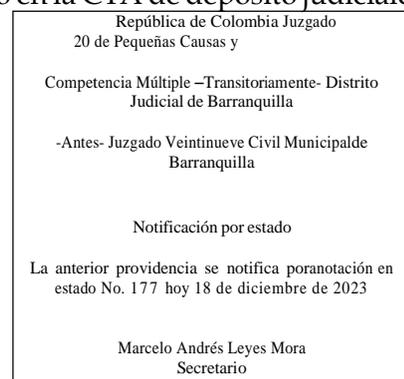
Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c61557c198ce17ab115edfd8c873acd2f3a363806b8656d2669a47009b32c02**

Documento generado en 15/12/2023 05:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00652 00

DEMANDANTE: COODAROD - NIT. 901.316.913-5

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE RAMOS MAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al examinar el título valor base de recaudo, se observa que este no ha sido suscrito por el señor TEOFILO ALBERTO RAMOS MAZA. De modo que, no se cumple con lo señalado en el Artículo 422 del C.G del P que reza: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* Por lo tanto, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado con respecto a él.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COODAROD con NIT 901.316.913-5 contra CARLOS ENRIQUE RAMOS MAZA C.C 8.784.237, por la siguiente suma de dinero:

-La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio.

-Más los intereses moratorios liquidados desde 02 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

-Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



Segundo: Negar mandamiento de pago con respecto al señor TEOFILO ALBERTO RAMOS MAZA, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase a la Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
177.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da94ae509e57040612cce4f839605f84b964b8a865ae396b10d72b16b4e222**

Documento generado en 16/12/2023 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 0800141890202023-01058-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: MANUEL PERTUZ MANGA, CC. 72.056.222

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. contra MANUEL PERTUZ MANGA se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 95464, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, contra MANUEL PERTUZ MANGA, CC. 72.056.222 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en Pagaré No. 95464, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.924.088).
- Más los intereses remuneratorios liquidados desde el 31 de enero de 2019, hasta el 30 de mayo de 2023, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. PEDRO LUIS OSPINO POLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743c55f69bafdc54933bac9fc82ef819bf497cd1e62b654773478b339c945d62**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020-2023-00096-00

EJECUTANTE: COOMULTRABSERV - NIT. 900.435.405 - 1

EJECUTADO: RICARDO ANTONIO DE LEÓN LÓPEZ - C.C. 1.079.913.698

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada del ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado RICARDO ANTONIO DE LEÓN LÓPEZ, identificado con C.C. 1.079.913.698; en calidad de empleado de SUMMAR TEMPORALES S.A. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1763e2f2fa354dc49ca105c6fd7165f44e9bd21646d60262e246a339baf7eaa**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00096-00

EJECUTANTE: COOMULTRABSERV - NIT. 900.435.405 - 1

EJECUTADO: RICARDO ANTONIO DE LEÓN LÓPEZ - C.C. 1.079.913.698

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor RICARDO ANTONIO DE LEÓN LÓPEZ quedó notificado personalmente a partir del 11 de septiembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a RICARDO ANTONIO DE LEÓN LÓPEZ, identificado con C.C 1.079.913.698, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de RICARDO ANTONIO DE LEÓN LÓPEZ, identificado con C.C 1.079.913.698; quien quedó notificado personalmente a partir del 11 de septiembre de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$612.183).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00d57278c88748f98987f0db9eb1a9daf0f147be29dee36dc1842f4001c826a**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 0800141890202023-00428-00

DEMANDANTE: DIANA ELVIRA DAZA TORO, identificada con C.C 40.924.740

DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A y TRIPLE A S.A.S E.S.P

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda con escrito de subsanación presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

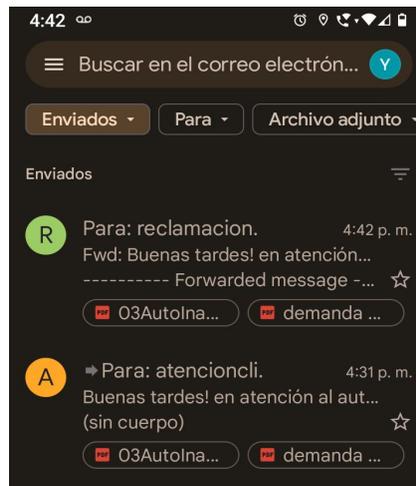
Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

“1) La demanda no reúne los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto no se solicitó el decreto de medidas, por lo que la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo señalado en la norma transcrita, lo cual le impone la carga de notificación previa a los demandados. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2) La parte demandante deberá acreditar la conciliación extrajudicial con el otro demandado TRIPLE A S.A.S E.S.P, como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP”.

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, dentro del término legal, la parte demandante envió en fecha 27 de septiembre correo electrónico informando “Buenas tardes adjunto captura dónde se envía correo a Mapfre seguros a fin de subsanar la demanda”, aportando el siguiente screenshot:



Posteriormente, en fechas 17 y 18 de octubre de 2023, mediante correo electrónico la parte demandante, informa “Buenas tardes, nuevamente envió constancia que se notificó por medio de correo a la entidad demandada el día 27 de septiembre z. Las. 4 y 31 pm, para así poder darle cumplimiento al informe secretarial, se le envió tal; y copia de la demanda y anexos como se demuestra en la captura de. Pantalla”.

No obstante, se evidencia que, la parte demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es menester precisar, que lo manifestado en correos de fechas 17 y 18 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, no será tenido en cuenta toda vez que, se realizó fuera del término legal. Por lo tanto, el despacho no realizará pronunciamiento al respecto.

En segundo lugar, se recuerda a la parte demandante que la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, exigió, entre otras cosas que, al momento de presentarse la demanda, la parte demandante debía acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, tanto a la oficina de apoyo judicial o Juzgado, según fuere el caso y a la parte demandada.

Al respecto, aporta constancia de remisión de la demanda y anexos a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A en fecha posterior a la presentación de la demanda. Además, no se acredita el envío de la demanda y anexos a la otra parte que conforma el extremo pasivo, esto es, TRIPLE A S.A.S E.S.P, desconociendo la orden dada por esta judicatura en el numeral primero de la parte motiva del auto anterior.

En tercer y último lugar, no se aportó constancia de la conciliación extrajudicial con el otro demandado TRIPLE A S.A.S E.S.P, como requisito de procedibilidad conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP, desconociendo la orden dada por esta judicatura en el numeral segundo de la parte motiva del auto anterior.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 26 de septiembre de 2023, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





3. Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
177.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1aabe4e61775c80226e3e4240dd7a31cefd6f35c93f1546fac13bb93e9cedf**

Documento generado en 16/12/2023 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 080014189020 2023 00545 00

Ejecutante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., identificado con Nit: 900.568.059.-7

Ejecutado: NINA ESTHER LIÑA AROCA, identificado con CC. No. 22.435.989

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita la suma de \$ **37.240.009**, por concepto de capital más los intereses señalados en el acápite de cuantía. No obstante, al revisar los intereses solicitados encontramos en dicho punto, que el actor no solicita ninguna clase de intereses, además, en las pretensiones indicó por concepto de capital la suma de \$ 37.240.009, no siendo esto correcto, toda vez que como ya se manifestó solicita capital más los intereses moratorios que liquidó desde el 27/05/2013 hasta el 27/05/2022, de tal manera que deberá discriminar con exactitud lo que pretende e indicar cuales son los intereses y el lapso de tiempo de estos.

Aunado a lo anterior, observa el despacho una falencia en la cesión de crédito realizada entre la parte demandante y SISTEMCOBRO S.A.S., toda vez que se tiene como cesionario a la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS S.A.S., y no a la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S, corrección que deberá aportar.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 177, hoy
18 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa35d14751c9e80713a03d2c9c7a546cb51a3765e8f47fe48101ac6ca8dc359d**

Documento generado en 16/12/2023 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202023-00556-00

EJECUTANTE: EKIMAK S.A.S, identificado con Nit. 900641945-1

EJECUTADO: MEGASERVICIOS PLUS S.A.S. identificado con Nit. 900.307.738-0

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EKIMAK S.A.S a través de apoderado judicial contra MEGASERVICIOS PLUS S.A.S, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos -facturas electrónicas de compraventa No. FE 3006, 2880, 2702 y 2636-, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de EKIMAK S.A.S, identificado con Nit. 900641945-1 contra MEGASERVICIOS PLUS S.A.S. identificado con Nit. 900.307.738-0, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.372.000.) por concepto de capital adeudado a las siguientes facturas:

FACTURA ELECTRÓNICA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
FE -3006	\$ 420.000	25/05/2022
FE -2880	\$ 420.000	13/07/2022
FE -2702	\$ 420.000	09/06/2022
FE -2636	\$ 112.000	09/08/2022
TOTAL	\$1.372.000	

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE AYALA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.386.283 y TP. No. 361.402 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ae731c6fcf9197b0fcff4643065f23556c10a14872ed990c8b134c93c0074d**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00652 00

DEMANDANTE: COODAROD – NIT. 901.316.913-5

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE RAMOS MAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso de la referencia, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P,

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la asignación salarial y demás emolumentos que devengue CARLOS ENRIQUE RAMOS MAZA - C.C 8.784.237, en calidad de empleado de la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTION HUMANA DE BARRANQUILLA. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
177.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b530a3ddb8bc8eb85acb6f01f58abb47d3d1025312e47f0197de355a09a92**

Documento generado en 16/12/2023 02:00:26 PM

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-01039-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: LEONARDO ERNESTO ALCALA AGUILAR, C.C. 1.129.578.173

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LEONARDO ERNESTO ALCALA AGUILAR se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré de fecha de exigibilidad 20 de agosto de 2023, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, contra LEONARDO ERNESTO ALCALA AGUILAR, C.C. 1.129.578.173, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en Pagaré de fecha de exigibilidad 20 de agosto de 2023, la suma de TRECE MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$13.005.467,53).
- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.798.866,76).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 800.228.085-8 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2ca3a9ce8dd0493d2fe4347c0a876ef6d74942081e916de35e5f6454419445**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-01040-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: VILORIA JOSEPA NELSON DAVID C.C. No. 1.001.872.056 y UTRIA FONTALVO ANTONIO JOSE C.C. No.1.046.271.709

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO en contra de VILORIA JOSEPA NELSON DAVID y UTRIA FONTALVO ANTONIO JOSE, encontrando que el ejecutante aporta como correos electrónicos del ejecutado los siguientes: NVILORIAJOSEPA@GMAIL.COM y UTRIAANTONIO74@GMAIL.COM señalando bajo la gravedad de juramento que “*fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito*” no obstante, no se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvieron los correos electrónicos de los ejecutados aportados en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7ba54f217ab00d0c9d97b70fe049787d8f4aa94454b294ac4fee45a80467d1**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-01041-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR" NIT. 900.766.558-1

DEMANDADO: MARISELA ALFARO REALES C.C. 32.941.176, INGELBELL RENIER RAMIREZ DE LAS SALAS C.C. 72.246.220 y RENNY REYNER RAMIREZ DE LAS SALAS C.C. 1.129.570.272

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la demanda promovida por COOPEHOGAR contra MARISELA ALFARO REALES, INGELBELL RENIER RAMIREZ DE LAS SALAS y RENNY REYNER RAMIREZ DE LAS SALAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 033412, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" NIT. 900.766.558-1, contra MARISELA ALFARO REALES C.C. 32.941.176, INGELBELL RENIER RAMIREZ DE LAS SALAS C.C. 72.246.220 y RENNY REYNER RAMIREZ DE LAS SALAS C.C. 1.129.570.272, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.498.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a288aa7163bbf1e888dc22a649bb53877e8904f32596b86d1d8ffa8671beecf**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-01044-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: BRAVO BOLAÑO SAMIR ALBERTO C.C. 1.143.121.875 y RIVERA PEÑA YONALITH TEREZA C.C. 1.044.632.525

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de BRAVO BOLAÑO SAMIR ALBERTO y RIVERA PEÑA YONALITH TEREZA, encontrando que el ejecutante aporta como correos electrónicos de los ejecutados los siguientes: BRAVOSAMIRALBERTO2990@GMAIL.CO y YANELITHRIVERA01@HOTMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).”

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por otra parte, se advierte que tanto en los hechos cuarto, quinto y en el literal b) del acápite de las pretensiones, se observa que las fechas señaladas no son claras, puesto que se menciona como fecha 12:00:00 AM, razón por la cual se solicita a la parte activa que aclare las fechas por medio del cual se hace uso de la clausula aceleratoria y las fechas en la que se constituyó en mora el demandado.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53944df30f16dbe85d35b171d247aa90c7646cd8ed7b5e9c2fb89070266f30a**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-01045-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR C.C. 79.376.003

DEMANDADOS: MILENA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ C.C. 32.796.228 y LUCINDA ALVAREZ ACOSTA C.C. 32.580.417

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR a través de apoderado judicial, en contra de MILENA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ y LUCINDA ALVAREZ ACOSTA, encontrando que el ejecutante aporta correo electrónico de la ejecutada MILENA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ el siguiente: milenadegarcia1026@hotmail.com señalando "las direcciones y correos electrónicos suministrados en esta demanda las obtuve por información que suministro el demandante (...)", no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada.

Por otra parte, se presenta como título ejecutivo letra de cambio escaneado en formato PDF, en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c8e81c27ea3ce232b96e2c6ca39fb3d28826c446ebbbb0dce4fa043d9787fe**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-01046-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE NIT. 901.462.188-6

DEMANDADO: CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE C.C. 1.140.875.694

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE contra CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo -certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE NIT. 901.462.188-6, contra CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE C.C. 1.140.875.694, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$949.137), por concepto de cuotas de administración sobre el Apartamento 417 del CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE, ubicado en la calle 98 No. 19 sur - 53 de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
dec-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	94,447.00
jan-23	01 enero - 30 enero	Cuota de administración	94,447.00
Feb-23	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	119,227.00
Mar-23	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	106,836.00
apr-23	01 abril - 30 abril	Cuota de administración	106,836.00
May-23	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	106,836.00
Jun-23	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	106,836.00
Jul-23	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	106,836.00
aug-23	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	106,836.00
Total expensa			949,137.00

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f69383dff4b27094b5abff4f4b92e7a43155311cc4c9a8780d2a537b4afd4e**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01047-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA". NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CATALINA JIMENEZ BEJARANO CC: 43.812.232

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPHUMANA, contra CATALINA JIMENEZ BEJARANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009427627 expedido el 10 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8704331, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA". NIT. 900.528.910-1, contra CATALINA JIMENEZ BEJARANO CC: 43.812.232, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009427627 expedido el 10 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8704331, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$13.417.804).

- la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.847.361) por concepto de intereses remuneratorios.

- Más los intereses moratorios causados desde el 11 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ADRIANA JULIO ALVAREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679a7dd055ca4f95fa4f6ae3fc2a0e288877f3df3d2dfd9e8c3bb28c33055a62**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902023-01049-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" NIT. 890.310.418-4

DEMANDADO: EDGARD STEVEN MARTINEZ ROMAN, CC. 1.129.564.058

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por PROMEDICO contra EDGARD STEVEN MARTINEZ ROMAN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 1000062136, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" NIT. 890.310.418-4, contra EDGARD STEVEN MARTINEZ ROMAN, CC. 1.129.564.058, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en Pagaré No. 1000062136, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.720.176).

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 10 de noviembre de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2022, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de octubre de 2022, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1401566e82a9a3c33c05bda751bbc4cbf1285f1c7eb43b123630dc13a01ee4d7**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01050-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA". NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LINA ESTER ACOSTA MACEA, C.C 30.575.032

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPHUMANA, contra LINA ESTER ACOSTA MACEA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016718800 expedido el 17 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A, y el pagaré desmaterializado No. 14083808, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA". NIT. 900.528.910-1, contra LINA ESTER ACOSTA MACEA CC: 30.575.032, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016718800 expedido el 17 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 14083808, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.299.377).

- Más los intereses moratorios causados desde el 18 de mayo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa88872db8ff18e4b241ce5a6c3349e4523a452787681c9ee6662722be6fdd2d**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-01051-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: BETHZY MARCELA PEREZ RODRIGUEZ C.C. No. 55.241.126

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de BETHZY MARCELA PEREZ RODRIGUEZ, encontrando que el ejecutante aporta como correo electrónico de la ejecutada el siguiente: bethzyperezrodriguez@gmail.com, no obstante, no se manifiesta bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo dicho correo, ni se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7883a88de15268ab74b7804079685e440cf792cff6b3226c62b55bce29c165e0**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00970-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: JOSE ANTONIO PABON TOSCANO, identificado con C.C. No. 88.254.774

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", contra JOSE ANTONIO PABON TOSCANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016843879, expedido el 25 de mayo del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9886925, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", identificado con NIT. 900.528.910-1 contra JOSE ANTONIO PABON TOSCANO, identificado con C.C. No. 88.254.774, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$ 13.549.650.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016843879, expedido el 25 de mayo del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9886925, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 12.351.550.00).
- Por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 1.198.100.00), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C. No. 79.958.224 y T.P. No. 181.753 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b157a5cf669b17acd33709c45fdd79bdd6e4046f15d6cc48c6d09c17473bd3c1**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00972-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6

Demandado: DIEGO ANDRES PEREZ DIAZ, identificado con C.C. No. 1.001.886.852

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S, contra DIEGO ANDRES PEREZ DIAZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017520378, expedido el 07 de julio del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8839628, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6 contra DIEGO ANDRES PEREZ DIAZ, identificado con C.C. No. 1.001.886.852, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$ 4.797.763.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017520378, expedido el 07 de julio del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8839628, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 4.389.536).
- Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 07 de julio del 2023, la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 408.227.00), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 08 de julio del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796y T.P. No. 202.950 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7645f61ea09ac82f046b7671e1febea92aa321a56afd87391eab86465810eec**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00975-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

DEMANDADO: JORGE ISAAC BERMEJO RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 72240420 y JULIO CESAR GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 92518367

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

Se observa que la parte actora aduce que los demandados se encuentran en mora desde el 06/03/2023 y hace uso de la cláusula aceleratoria. Por lo que deberá discriminar fecha de inicio y finalización de las cuotas vencidas y cuáles serían las cuotas aceleradas que se pretenden.

Por lo anterior, y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.177 hoy, 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c014709811d2b48fda587f8c7fc56ca8e6cd74f753373e6409b2b075c8e327fa**

Documento generado en 16/12/2023 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00976-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6

DEMANDADO: LUIS MANUEL LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.068.387.001

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de diciembre del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S, contra LUIS MANUEL LOPEZ LOPEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017524201, expedido el 10 de julio del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9985053, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6 contra LUIS MANUEL LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.068.387.001, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 5.418.742.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017524201, expedido el 10 de julio del 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9985053, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 4.546.619).
- Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 06 de julio del 2023, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$872.123.00), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de julio del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 177 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a27e690052d158489bfb125177d5cbd7b48be10e50de3e256431bab05b8e91**

Documento generado en 16/12/2023 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00977-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6

Demandado: DELLYS PATRICIA MENDEZ ESTRADA, identificada con C.C. No. 30.583.814

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de diciembre del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S, contra DELLYS PATRICIA MENDEZ ESTRADA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017525038, expedido por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10011943, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6 contra DELLYS PATRICIA MENDEZ ESTRADA, identificada con C.C. No. 30.583.814, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 5.418.742.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017525038, expedido por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10011943, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 4.546.619.00).
- Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 06 de julio del 2023, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$872.123.00), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 07 de julio del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 177 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783f347d435d7f41a67647a0aefeefd2bfcad5b50ac9d247231b5359593388d**

Documento generado en 16/12/2023 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00979-00

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit: . 800.144.467-6

Demandado: FELICIANA MARIA FERNANDEZ URUETA, identificada con C.C. No. 22.442.355

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio preliminar de la presente demanda ejecutiva que promueve FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., través de apoderado judicial, contra la señora FELICIANA MARIA FERNANDEZ URUETA, presentando como título ejecutivo pagaré sin número, endosado en propiedad al demandante.

Sin embargo, al realizar el estudio de la cadena del endosos se avizora que el mismo fue realizado por la señora LAURA DANIELA HERNANDEZ MELO, sin saber el despacho la calidad que ostentaba y/o ostenta dentro de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A, de igual manera, en el certificado adjunto de la Cámara de Comercio, no se avizora la calidad que manifiesta tener, incumpliendo así con lo preceptuado por el artículo 663 del Código de comercio que preconiza:

“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.” Negrilla y subrayado del despacho.

Bajo este entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo debe tener una obligación clara, expresa y exigible, no le es dable a este despacho hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 177 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Carrera 44 No. 38-11 piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19a2d6ba77bbe44611e4e777dae3a71efafdc471efdd4031ebaa6cb632d525a**

Documento generado en 16/12/2023 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00981-00

Demandante: CREDIPRESS S.A.S., identificada con NIT 901412574

Demandado: LUZ ALEJANDRA LLANOS, identificada con C.C. No. 1.128.397.585

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable librar mandamiento de pago dentro de la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm. 4 del C.G. del P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En el caso sub-judice, se tiene que la presente demanda fue presentada por CREDIPRESS S.A.S, sin embargo, encuentra el despacho que esta entidad no hace parte del negocio jurídico que dio origen al título ejecutivo base de ejecución, si no la Cooperativa Multiactiva de operaciones y servicios avales “ACTIVAL”, de tal manera, que la parte demandante deberá subsanar el yerro anunciado.

De igual manera, cabe resaltar que si existe un endoso realizado deberá aportar las evidencias del caso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 177 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9dbd33f366fef9da8e83dd6b7f1af048243197a1a964c2ba17bf22f15c61cf**

Documento generado en 16/12/2023 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01033-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA". NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ALINA MARIA MEJIA AGUDELO, C.C 43.618.347

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPHUMANA, contra ALINA MARIA MEJIA AGUDELO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455106 expedido el 10 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 12787729, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA". NIT. 900.528.910-1, contra ALINA MARIA MEJIA AGUDELO CC: 43.618.347, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455106 expedido el 10 de mayo de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 12787729, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$10.295.160).

- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.232.331), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título ejecutivo base de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 11 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ADRIANA JULIO ALVAREZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 177 hoy 18 de
diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f509b21db3d18c0f2f7091a143bb337a37e402818c4a495b5a3fad2fdecb494**

Documento generado en 15/12/2023 05:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-01036-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: SAMUEL ALFONSO SIERRA CUELLO, CC. 5.107.327

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOMULTISERVI DM contra SAMUEL ALFONSO SIERRA CUELLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de cambio suscrita el 1 de diciembre de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", NIT. 901.710.992-6, contra SAMUEL ALFONSO SIERRA CUELLO, C.C 5.107.327, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 1 de diciembre de 2022, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.500.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el 1 de julio de 2023, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870590bc329f022ae203229e37c559e457c6971cef0047965468c1021d9197b4**

Documento generado en 15/12/2023 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01037-00

DEMANDANTE: YULY MARITZA HERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 1.099.364.558

DEMANDADO: LIOVER ANTONIO PINTO BRITO C.C No. 72.248.474

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Una vez analizada la demanda, se observa que el documento aportado como base de la ejecución es un acta de no conciliación emitido por la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, el deudor no reconoció lo pretendido por la parte activa en la diligencia de conciliación, por lo que el acta aportada no cumple con las exigencias contenidas en el artículo antes mencionado, pues no existe una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, ni tampoco constituye plena prueba contra él.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

Conforme a lo expuesto, el actor no allegó documento que preste mérito ejecutivo que sirva de fundamento a la ejecución conforme a lo anteriormente dicho, por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf9bfac2d6e24653fccf913f4d3a3773e3f900c268dcae795ebefa8adf8150d**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-01038-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS", NIT. 830.146.627-6

DEMANDADO: JHON GENRRY GARCIA PEREZ, CC. 8.573.291

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CONGARANTIAS contra JHON GENRRY GARCIA PEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 71202125695, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS", NIT. 830.146.627-6, contra JHON GENRRY GARCIA PEREZ, CC. 8.573.291, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en Pagaré No. 71202125695, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.667.562).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168dfb2719c8b2d9785fca39146687d4eac4a07c31860bb60c9dab85f7bd5daf**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-01056-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR LTDA" NIT. 900.766.558-1

DEMANDADO: YURANIS PATRICIA JARAMILLO NAVARRO, CC. 44.159.310 y DOILER
MANUEL MUÑOZ CUELLO, CC. 78.645.704

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPEHOGAR LTDA contra YURANIS PATRICIA JARAMILLO NAVARRO y DOILER MANUEL MUÑOZ CUELLO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 035495, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR LTDA" NIT. 900.766.558-1, contra YURANIS PATRICIA JARAMILLO NAVARRO, CC. 44.159.310 y DOILER MANUEL MUÑOZ CUELLO, CC. 78.645.704, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en Pagaré No. 035495, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.720.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ con T.P. 373.881 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7674fc6c90bf08672e9ca90a56369ac908851538023bdfd53c48ad0893846c3**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-01057-00

DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA CC. 7.444.924

DEMANDADOS: JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA C.C. 72.172.841

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por la EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA en contra de JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA, encontrando que el doctor CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA señala que funge como endosatario en procuración de la parte demandante, no obstante, no se evidencia en el expediente dicho endoso, tampoco se vislumbra poder que evidencie las facultades otorgadas por la parte actora a su apoderado, para efectos de verificar el Derecho de Postulación del profesional del derecho que suscribe la demandada.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56b9aa956e4d72d82eba37e45851fc4c3cda716fce01c44561e6d12bb702fc1**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2023 001083 00

DEMANDANTE: EDGARDO ALBOR MANOTAS CC No 3.761.045

DEMANDADO: KEVIN DE LA HOZ TORRES CC No 1.098.698.985

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso de la referencia, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P.

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer KEVIN DE LA HOZ TORRES CC No 1.098.698.985, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00). Líbrese el correspondiente oficio de embargo a las entidades relacionadas en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f218cddb0221e028c90cb5e86c7a8070c5faf2414aa82429c30da4b2d761f7cb**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:12 PM

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 1085 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: MARGARY CAROLINA MIRANDA DE CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificado con Nit 901.228.355-8, representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con CC. 40.189.830 Y T.P. 180.112. Del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit 890.903.938-8, y en contra de MARGARY CAROLINA MIRANDA DE CASTRO, identificado con C.C. No. 1127238675 se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y los pagarés, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit 890.903.938-8, y en contra de MARGARY CAROLINA MIRANDA DE CASTRO identificado con C.C. No 1127238675, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.375.882) por concepto de capital contenido en el pagaré 5540094727.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.716.088) por concepto de capital contenido en el pagaré 150397388-8447
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.5. El pago de las costas y agencias en derecho

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificado con Nit 901.228.355-8., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con CC. 40.189.830 Y T.P. 180.112. Del C.S.J, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.,

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bbbc7bdcf64a481119a34b9d1d01ac48fd441a568f36c7c586906120ae0b8a**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-01052-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA, C.C. 72.231.625 y FRANCISCO JAVIER MARTES ARCON, C.C. 3.741.158

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. contra ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA y FRANCISCO JAVIER MARTES ARCON, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 158715, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, contra ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA, C.C. 72.231.625 y FRANCISCO JAVIER MARTES ARCON, C.C. 3.741.158, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en Pagaré No. 158715, la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$21.199.850).
- Más los intereses remuneratorios liquidados desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 31 de agosto de 2023, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. PEDRO LUIS OSPINO POLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31af6819b06eeda1466eff25d5ce88c9a360587a9f775fd175dc3e64ee3ef6f**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418902023-01054-00
DEMANDANTE: OPORTU COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.572.256-0
DEMANDADOS: DIANA LORENA GELVIS RUIZ C.C. No. 1.065.624.616

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por OPORTU COLOMBIA S.A.S. en contra de DIANA LORENA GELVIS RUIZ, encontrando que el ejecutante aporta como correo electrónico de la ejecutada el siguiente: dianagelvis05@gmail.com, no obstante, no se manifiesta bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo dicho correo, ni se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la ejecutada aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109a19962046b3904260f1bcef83314f6a1924247e847d264fd7e28dddc624d**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2023 001084 00

DEMANDANTE: CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA

DEMANDADO: YURLAY RUDAS BOLÍVAR y JONATHAN RODRÍGUEZ ANGULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA, identificado con C.C 8.711.087 en contra de YURLAY RUDAS BOLÍVAR identificado con C.C 22.644.361 y JONATHAN RODRÍGUEZ ANGULO, identificado con C.C 72.336.318. Al respecto, este Despacho encuentra que:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la partemotiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



Notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolecenseñalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
177.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1988776fdd9431578b4cad87ceeb40109b7ab854a981ebcc80828a04f8faf1**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2022 00088 00 Ejecución

Demandante: Garantía Financiera S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3

Demandados: Magaly Sofía Altahona De Varela – C.C 22.577.135 y Consuelo Isabel González Altahona – C.C 22.580.628

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

15/12/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00088 00, promovida por Garantía Financiera S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3, mediante la representante legal, contra Magaly Sofía Altahona De Varela – C.C 22.577.135 y Consuelo Isabel González Altahona – C.C 22.580.628.

2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.

5. Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/12/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #177
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226d4cfe6876427646f727581b560bd9c22d46a38da82af67fb97a70418dfda9**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2020 00378 00

Demandante: Cooperativa Coocrediexpress, Nit 900.198.142-2

Demandados: Tarcila Esther Pestana Pineda, C.C 34.998.757 y Manuel Lara de Villar, C.C 7.420.768

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

15/12/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Tarcila Esther Pestana Pineda, C.C 34.998.757 y Manuel Lara de Villar, C.C 7.420.768, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 15/10/2020.

2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.

3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.

4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ídem*. Tásense y liquídense.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$600 000.

6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/12/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #177
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55af39ee12bc1cc673581448f59a73a3f68f865ddeb71f7155b82660fa14fad**
Documento generado en 15/12/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00129 00

Demandante: Negociemos Soluciones Jurídicas SAS Nit: 900.920.021-7

Demandada: Sandra Luz Pájaro Vargas, CC. 32.815.503

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

15/12/2023

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notaria. La transacción se fijó en la suma de **\$14 769 975**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado la compañía demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre sus cuentas bancarias.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Negociemos Soluciones Jurídicas SAS Nit: 900.920.021-7 y Sandra Luz Pájaro Vargas, CC. 32.815.503, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2023 00129 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$14 769 975**. El remanente ha de devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/12/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #177
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddfc7bfce8b7081f924363f0228c1aa578b5eea80ce6aa1d022b4752cc3460b**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2023 001083 00

DEMANDANTE: EDGARDO ALBOR MANOTAS CC No 3.761.045

DEMANDADO: KEVIN DE LA HOZ TORRES CC No 1.098.698.985

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EDGARDO ALBOR MANOTAS contra KEVIN DE LA HOZ TORRES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de EDGARDO ALBOR MANOTAS, con C.C 3.761.045 contra KEVIN DE LA HOZ TORRES, C.C 1.098.698.985, por la siguiente suma de dinero:

-Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad de 8 de Junio de 2022, la suma de SEIS MILLONES de PESOS (\$6.000.000).

-Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 08 de febrero de 2022 hasta el 08 de junio de 2022, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

-Más los intereses moratorios liquidados desde el 09 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

-Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. YUSDANYS PATRICIA BARRANCO ALVAREZ, identificado con T.P. 230525 del C.S. de la J., como endosatario al cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 177, hoy 18 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f607fa0047f4cc04fb570473df9a9a4d9090ef3889a7ad2795069568240d0bb**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00847 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: DEONILDE ORTIZ DE OMAÑA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. No. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra DEONILDE ORTIZ DE OMAÑA, identificada con C.C No 27.799.684; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el Certificado de depósito No 0015375346 de deceval, documento presentado como título ejecutivo, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra de DEONILDE ORTIZ DE OMAÑA, identificada con C.C No. 27.799.684; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$13'762.366) por concepto de capital contenido en el Certificado de depósito No 0015375346.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia Juzgado
20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito
Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipalde
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por notación en
estado No. 177 hoy 18 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddb7dfb5ee8cbb6eae5ee68dc7a33f702972c225ad0db8be681ef8fb8ce7b6**

Documento generado en 15/12/2023 05:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2023 00638 00 Ejecución

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A- NIT 890.903.937 - 0

Demandada: Farides Maria Lugo Zuleta - C.C 1.032.397.396

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

15/12/2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de no ser porque la misma no contiene la fecha en que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas insolutas, o la discriminación de las cuotas pagadas para efectos del desglose del título valor.

Por lo anterior, se instará a la apoderada del ejecutante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, indique, o la fecha en que la parte demandada pagó las cuotas en mora, o la de la normalización del crédito, para efectos de la vigencia del saldo insoluto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niégrese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e instar a la parte ejecutante para que, dentro del término de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado, allegue el memorial debidamente corregido e indique la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/12/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #177
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfd820929851829bef94145715a33fc8aa1df168d4f6da07aad96a1db1eb874**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2021 01002 00 Ejecución

Demandante: Cootraelectranta -Nit. 890.100.369 -0

Demandados: William Javier Blanco Villanueva -C.C. 8.696.834 y Habid Eduardo Ruz Castro -C.C. 72.152.847

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

15/12/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 01002 00, promovida por Cootraelectranta -Nit. 890.100.369 -0, mediante apoderada, contra William Javier Blanco Villanueva -C.C. 8.696.834 y Habid Eduardo Ruz Castro -C.C. 72.152.847.

2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.

5. Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/12/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #177
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2199c44c5edd699a3f32a7d883d37515e11be3dc3ead32c93a87faf0ae6257e9**

Documento generado en 15/12/2023 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>